



HUALAÑÉ, 26 DIC. 2019
ESTA ALCALDÍA DECRETÓ HOY LO QUE SIGUE:

No 3846

_____/ VISTO Y TENIENDO PRESENTE:
**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
SONIDOS Y RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA
DE HUALAÑÉ.**

1. La necesidad de contar una Ordenanza que regule los sonidos y ruidos molesto elevados en la comuna de Hualañé, por las constantes peticiones de residentes y vecinos de la comuna, así como también para una mejor y tranquila convivencia social;

2. El Decreto N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado 12.06.2012, que establece ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA, ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO N° 146, DE 1997, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA;

3. El oficio N°247 de fecha 08.08.2019 del Coordinador del Departamento de Tránsito y Patente que da a conocer la Ordenanza de Ruidos Molestos;

4. El Certificado N°432 de fecha 03.09.2019 del Secretario Municipal, que indica Agregar el numeral 2°, de las "Normas Generales";

5. Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, su reglamento y modificaciones posteriores, he acordado y;

DECRETO:

1. **APRUEBESE** La Ordenanza Municipal sobre sonidos y ruidos molestos en la Comuna de Hualañé.

2. **PUBLÍQUESE** en la página del a Ilustre Municipalidad de Hualañé, www.hualane.cl para su entrada en vigencia en el mes de abril del 2020, una vez adquirido el Sonómetro Certificado que permite realizar la medición de ruidos.

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1° La municipalidad de Hualañé velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente en la comuna, evitando que esta forma de contaminación acústica altere la salud y la sana convivencia de sus habitantes.

Artículo 2° Los ruidos que sobrepasen los niveles señalados en el Artículo 7°, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de esta Ordenanza.



También se sancionarán, todos los ruidos que por su duración, intensidad u horario causen molestia al vecindario, tales como los producidos por alarmas, equipos de música o de instrumentos musicales, gritos, cantos, mascotas entre otros y ruidos de armas de fuego en lugares habitados, emitidos preferentemente por cazadores.

Artículo 3° Se prohíbe causar, provocar o producir ruidos o sonidos, sean permanentes u ocasionales, que atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o que puedan causar daño a la salud de las personas.

Artículo 4° Para los efectos de la aplicación de la normativa de contaminación sonora la comuna se dividirá en dos zonas:

- Zona Poblada, uso Habitacional Residencial.
- Zona No Poblada, uso de Actividad Productiva, como Agrícola, Forestal e industrial.

Nota: La Zona Poblada y No Poblada de ser necesario, la certificará la Dirección de Obras Municipal.

Artículo 5° Para los efectos de la aplicación de la normativa que sanciona los ruidos: Horario Diurno es aquel que corre entre las 07:00 y 21:00 horas de un día, y Horario Nocturno es aquel que corre entre las 21:00 horas y las 07:00 horas del día siguiente.

Artículo 6° Para los efectos del inciso 1° del artículo 2° de la presente ordenanza, se entenderá por fuente emisora de ruido toda actividad productiva, comercial o de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.

II. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PROVENIENTE DE LUGARES PRIVADOS

Artículo 7° Los niveles de emisión sonora, que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrá exceder el valor que se indican a continuación.

Niveles máximos de permisibles de presión sonora en decibeles		
	07:00 a 21:00 horas	21:00 a 07:00 horas
ZONA POBLADA	55	45
ZONA NO POBLADA	65	50

(*) menor valor Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)



Nota: Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

Artículo 8° Para determinar la intensidad del ruido a que se refiere el inciso 1° del artículo 2°, se debe utilizar un sonómetro integrador – promediador debidamente calibrado o cualquier otro instrumento; siempre que cumpla con las exigencias señaladas en el Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que “Establece normas de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborados a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

La medición de los ruidos que provoque un establecimiento o equipo del cual emanen, se efectuará en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor.

Artículo 9° Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener a lo menos:

1. Individualización de la fuente de emisión.
2. Individualización del receptor y personas afectadas.
3. Hora y fecha de la medición.
4. Identificación del tipo de ruido.
5. Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición.



6. Valores de nivel de presión sonora (NPC) obtenidos para la fuente emisora de ruido.
7. Valores de medición de ruidos de fondo, en el evento que sea necesario.
8. Identificación del instrumento de medición utilizado y su calibración.
9. Identificación de la persona que realizó las mediciones.

Artículo 10 Los establecimientos comerciales o recintos que no cumplan con las normas y estándares de sonido y ruidos se consideraran fuera de norma y no podrán localizarse e instalarse en la comuna.

Los establecimientos y locales que ya cuenten con permiso y patente comercial, que trasgredan las normas y estándares de sonido y ruido se fijará un plazo de dos años para regularizar, en caso contrario deberán desistir de la actividad o hacer abandono de la comuna.

III. DE LOS RUIDOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 11 La utilización de espacios públicos que todo ciudadano tiene derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin que provoque molestias a los transeúntes o vecindarios aledaños, de esta manera queda prohibido:

1. Los ruidos, gritos, músicas o canciones en lugares públicos en horario nocturno;
2. Lo sonidos descontrolados por alarmas para prevenir robos o daños, por más de cinco minutos en el día y tres en la noche.
3. Los ruidos maquinarias que superen los máximos permitidos indicados en el artículo 7.



IV. OTROS RUIDOS

Artículo 12 Los ruidos provocados por la construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier trabajo que produzca ruidos no habituales en un vecindario, el nivel no podrá pasar lo indicado en el artículo 7.

Cuando sea imprescindible y excepcional la utilización de maquinarias en una faena, que por naturaleza emitan fuertes ruidos, sólo podrán utilizarse de lunes desde las 08:00 hasta las 20:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00 horas. Además se deberán tomar las medidas para minimizar los ruidos.

Artículo 13 Los Vehículos que circulen por la vía pública de la comuna deberán cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones legales indicadas en la Ley de Tránsito. Así los vehículos entre otras prohibiciones no podrán:

1. Transitar con escape libre.
2. Utilizar aparatos sonoros que estén prohibidos.
3. Utilizar sirenas u otros aparatos especiales, a menos que vehículo esté autorizado para ello.
4. Utilizar alto parlante a no ser que cuente con el respectivo permiso municipal y no sobre pase lo indicado en el artículo 7.

Artículo 14° Los ruidos señalados en el artículo 2°, podrán ser acreditados ante el Juzgado de Policía Local de Hualañé, a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley o a través de cualquier mecanismo moderno, por medio del cual resulte posible hacer constar los hechos de manera confiable.

El Juez de Policía Local apreciará la prueba y los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un funcionario de Carabineros o un inspector municipal.

Artículo 15° Los inspectores municipales y funcionarios de Carabineros de Chile, fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades que la ley le otorgue a otro organismo, y denunciarán las infracciones al Juzgado de Policía Local de Hualañé, tantas veces como sea necesario, en la medida que la conducta infraccional sea reiterada.

La actividad inspectora de vigilancia y control se ejercerá de oficio o a petición de parte.

Artículo 16° Cada una de las infracciones a la presente ordenanza se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales (UTM), sin perjuicio de la facultad de aplicar sanciones de comiso y de clausura, de acuerdo a la ley 15.231.



REPUBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ



El Juez de Policía Local al aplicar la multa tendrá en consideración el horario, si ocurre en horario diurno o nocturno, el número de personas afectadas y la alteración producida al vecindario.

Artículo 17° Corresponderá a la Dirección de Obras, mediante la Unidad de Aseo y Ornato recibir las denuncias que formulen en la Municipalidad los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrá en conocimiento del organismo fiscalizador competente.

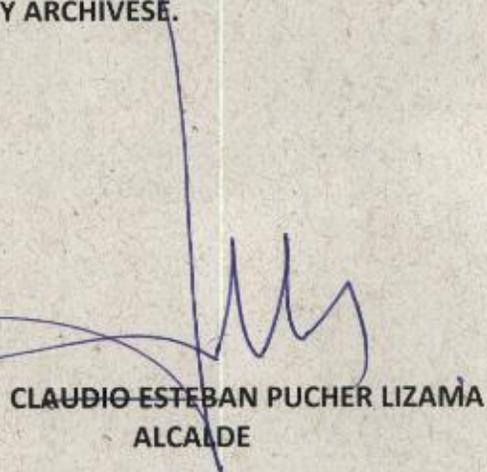
Artículo 18° El alcalde podrá suspender, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, por periodos determinados con motivos de fiestas patrias, aniversarios o celebraciones extraordinarias o tradicionales, la aplicación de una, varias o todas las disposiciones de la presente ordenanza.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ARTURO FLORES CABRERA
SECRETARIO MUNICIPAL




CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA
ALCALDE

CEPL/AARD/LAFC/AGC/RML/rml
DISTRIBUCION:
Archivo Correlativo
Finanzas
Archivo Depto. Tránsito